

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00156-00

Sin mayores elucubraciones no se revocará el auto de fecha 19 de noviembre de 2024, dado que, conforme se dispuso en el proveído recurrido, a la luz de lo establecido en el artículo 228 del C.G. del P., las formas de contradicción del dictamen pericial no incluyen la aclaración o complementación u objeción grave que aparecían contempladas en el Código De Procedimiento Civil, sin embargo, figuran la citación del perito a interrogatorio, aportarse otro dictamen o ambas, las que dentro de los términos legales no se invocaron, como pasa a explicarse:

El dictamen pericial se allegó por la parte demandada con la contestación de la demanda y obra en el pdf 17, habiéndose corrido traslado por tres (3) días, en la audiencia inicial de fecha 2 de octubre de 2024, momento en que se decretaron las pruebas del proceso, por lo tanto, para ejercer la contradicción en debida forma la parte demandante contaba hasta el día 7 de octubre de 2024, y si bien en dicha calenda se pidió la aclaración, esta se insiste resulta improcedente, también lo es que no se pidió ni la citación del perito a interrogatorio, como tampoco si quiera se anunció otro dictamen como contradicción, si es que resultaba insuficiente el término.

En consecuencia, de lo anterior, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, ahora, véase que el precedente invocado, esto es, la sentencia SC364-2023 no guarda relación con lo discutido, dado que, en esa oportunidad lo que la Corte Suprema de Justicia analizó es que toda prueba, incluso aquella decretada conforme a las facultades oficiosas deben ser sometidas a contradicción, lo que no está en controversia, máxime cuando la prueba pericial proviene de las partes, y fue sometida a contradicción por medio del traslado que prevé el artículo 228 del C.G. del P., y de la lectura se la sentencia traída a colación no se desprende que la Corporación hubiese sentado la procedencia de la aclaración o complementación del informe pericial, solo que como dicha aclaración fue decretada de manera oficiosa por el juzgador, y habiéndose practicado por medio de perito, en efecto, necesario es la contradicción, es decir, se tratan de dos situaciones disimiles.

Puestas, así las cosas, no se revocará el auto recurrido, no obstante, adviértase que, aunque la parte demandante no hubiese pedido el interrogatorio al perito como medio de contradicción, dicha citación se dispuso desde la audiencia inicial, lo que significa que todas las partes cuentan con la oportunidad de interrogar al perito en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anteriormente analizado, se dispone:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 19 de noviembre de 2024, numeral 2°, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Secretaria proceda a librar las citaciones dispuestas en el numeral 3° del auto de fecha 19 de noviembre de 2024.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

SGL

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19/12/2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>176</u> de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422a9b3077cee878769d2dc6ceaca14b02f29e2606c1f04cc63c1bb01b875cae**

Documento generado en 18/12/2024 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>